

Art. 2º Este Juzgado que se denominará 3º, el de lo civil que será el 1º y el de lo criminal que llevará el nombre de 2º, conocerán á prevención de los negocios civiles y por riguroso turno de los criminales.

Art. 3º De todos los negocios civiles ó criminales que se remitan en consulta de los pueblos de su fraccion ó de los de fuera por impedimento de los Jueces propios concocerán tambien en riguroso turno.

Art. 4º El turno lo llevará el C. Juez mas antiguo.

Art. 5º El C. Gobernador del Estado, nombrará con total arreglo á la fraccion 4ª del artículo 84 de la constitucion del mismo, al letrado que debe desempeñar el Juzgado que nuevamente se crea. Este Juzgado durará el período legal de los Juzgados de letras, si no es que se decrete su continuacion.

Art. 6º El C. Juez nombrado, previa la protesta de la ley, comenzará el dia 1º del mes próximo á desempeñar su encargo.

Art. 7º La planta de este Juzgado y los sueldos de sus empleados serán los mismos que estan acordados para los Juzgados que actualmente existen.

Dado en Salon de sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Monterey, á 31 de Enero de 1868.—*Agapito García*, diputado presidente.—*Ramon Treviño*, diputado secretario.—*Genaro Garza García*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 31 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Narciso Dávila*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, *General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

“NUM 12.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la villa de Galeana una feria anual, que principiará el dia 15 y terminará el 25 de Enero de cada año, pudiendo ser amovible á juicio de su Ayuntamiento.

Tendrálo entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Honorable Congreso, en Monterey, á 7 de Febrero de 1868.—*Octavio G. Echavarría*, diputado presidente.—*Agapito García*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza García*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Febrero 7 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Narciso Dávila*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular núm. 4.—En las cuentas de cementerios que han remitido los jueces del Estado civil, se notan muchos y muy crasos defectos: no guardan uniformidad ni vienen suficientemente explicadas; y muchas carecen hasta de documentos comprobantes. Por esta razon se han devuelto una y mas veces á los jueces respectivos, y no obstante las prevenciones hechas por esta Secretaría, vuelven casi con los mismos defectos, ocasionando que el Gobierno tiene que desatender una gran parte de sus ocupaciones con solo este objeto.

El ciudadano Gobernador me manda, por lo mismo, prevenir á V., como lo hago por medio de esta orden circular: que cuide en lo sucesivo de remitir aquellas cuentas suficientemente documentadas: que haga, acerca de ellas, cuantas explicaciones sean necesarias para la mayor claridad de las partidas que contengan; y que para facilitar su revision, vengán marcadas las actas con la correspondiente nu-

meracion progresiva, anotando al margen los derechos que hubieren causado.

Todo lo cual digo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad: Monterey, Febrero 10 de 1868.—*Narciso Dávila*, secretario.

GERONIMO TREVINO, General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 13.—El Soberano Congreso representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º El presupuesto de gastos del Estado para el presente año económico de 1868, es el siguiente:

PODER LEGISLATIVO.

Once CC. diputados á \$ 100 cada uno, vencen en tres meses de sesiones ordinarias.....	\$	3,300	
Tres id. de la Diputacion permanente.....		2,700	
Por viático á centavos 75 por legua de ida y otro tanto de vuelta.....		1,000	
Un oficial 1º de la Secretaría á \$ 60 mensuales.....		720	
Id. 2º id. á \$ 35 id.....		420	
Id. 3º id. á \$ 20 id.....		240	
Id. portero id. id. á \$ 15 id.....		180	
Gastos de oficina.....		100	\$ 8,660

PODER EJECUTIVO.

El C. Gobernador vence al año.....	\$	3,600	
Al frente.....	\$	3,600	\$ 8,660

Del frente.....	\$	3,600	\$ 8,660
Id. C. Secretario de Gobierno id.....		1,800	
Id. id. Oficial mayor id.....		1,200	
Un redactor del periódico oficial en id.....		1,200	
Id. oficial 1º vence al año.....		800	
Id. id. id. 2º id. id.....		600	
Id. id. id. 3º id. id.....		500	
Tres escribientes con el sueldo cada uno al año, de \$ 360, vencen.....		1,080	
Un conserje vence al año.....		300	
Dos porteros mozos de oficio á \$ 15 mensuales.....		360	
Gastos de oficina.....		500	
Un Gefe político en el Sur del Estado vence al año.....		1,500	
Un secretario id.....		840	
Id. escribiente 1º.....		480	
Id. id. 2º.....		300	
Id. portero.....		120	
Gastos de oficina inclusa la renta de la casa.....		100	\$ 15,280

PODER JUDICIAL.

Tres CC. Magistrados y un fiscal á \$ 1,800 anuales cada uno.....	\$	7,200	
Un Secretario del Tribunal y de la 1ª Sala.....		1,000	
Dos oficiales con funciones de Secretarios á \$ 600 anuales cada uno.....		1,200	
Tres escribientes á \$ 300 anual.....		900	
Uno id. para la fiscalía id.....		300	
Id. portero á \$ 15 mensuales.....		180	
Gastos de oficina.....		100	
A la vuelta.....	\$	10,880	\$ 23,940

De la vuelta.....	\$ 10,880	\$ 23,940
Siete Jueces de Letras á \$ 125 mensua- les cada uno.....	10,500	
Siete escribientes primeros á \$ 30 id..	2,520	
Id. id. segundos á \$ 20 id.....	1,680	
Id. comisarios á \$ 15 id.....	1,260	
Gastos de oficina á \$ 5 id.....	420	\$ 27,260

TESORERIA GENERAL.

Un Tesorero vence al año.....	\$ 1,800	
Id. oficial 1º tenedor de libros y cajero.	800	
Un id. archivero encargado de la liqui- dacion de cuentas de los pueblos....	600	
Un portero.....	180	
Gastos de oficio.....	200	\$ 3,580

IMPRESA.

Un director vence al año.....	\$ 600	
Id. oficial 1º á \$ 35 mensuales.....	420	
Id. id. segundo á \$ 30 id.....	360	
Cuatro cajistas á \$ 20 id.....	960	
Dos auxiliares y prensistas á \$ 20 id..	480	
Id. repartidores é idem á \$ 15 id.....	360	
Gastos de imprenta y papel.....	1,500	\$ 4,680

GASTOS GENERALES.

Para pagar el porte de la correspon- dencia.....	\$ 2,000	
Recomposicion de los edificios públi- cos etc. etc.....	3,000	
Gastos imprevistos al año.....	4,400	\$ 9,400

Al frente..... \$ 68,860

Del frente.....	\$ 68,860
El veinte por ciento que se paga al Go- bierno de la Federacion por decreto de 12 de Setiembre de 1857.....	\$ 15,000

GASTOS DE NUEVA CREACION.

Presupuesto de lo que vencen los pro- fesores y empleados del Colegio civil.	
Un director, anual.....	\$ 600
Id. Secretario id.....	240
Id. Tesorero id.....	240
Id Profesor de estudios id.....	300
Tres celadores id.....	360
Un dispensero id.....	120
	\$ 1,860

CATEDRATICOS.

Tres Catedráticos de gramática á \$ 25..	\$ 900
Id. id. de filosofia á \$ 30.....	1,080
Seis id. para francés, inglés, gimnásti- ca, dibujo, historia, cronología y mú- sica á \$ 20.....	1,440
Un Catedrático de oratoria, anual....	300
Cinco id de leyes id.....	1,800
Id. id. de medicina id.....	1,800
Uno id. de farmacia id.....	360
Id. id. de matemáticas mistas id.....	360
Id. id. de teneduria de libros id.....	300
Para el pago de las pensiones de nueve jóvenes que se educarán por cuenta del Estado, debiendo proveerse con- forme á la ley número 73 de 2 Abril de 1850.....	1,080
	\$ 9,420

A la vuelta..... \$ 95,140

De la vuelta..... \$ 95,140

MOZOS DE SERVICIO.

Un cocinero vence al año.....	\$	156	
Tres mozos id.....		180	
Subvencion al Hospital civil.....	2,400	\$	2,736
			<hr/>
		\$	97,876

Art. 2º La Hacienda del Estado para cubrir el presupuesto de gastos en el presente año la formarán:

I. La mitad de los derechos de contraregistro que paguen los géneros, frutos y efectos extranjeros, é igual parte del derecho de traslacion de dominio.

II. El producto de las cuotas que impuso el artículo 70 de la ley general de 10 de Agosto de 1857 á los legados y herencias de trasversales y extraños.

III. El producto de multas que se impongan por el Gobierno y las autoridades judiciales, lo de imprenta, derechos de recepcion de Abogados ó escribanos, títulos y mercedes de agua, registro de fierros y los productos del Colegio civil.

IV. El de los bienes de propiedad del Estado y vacantes que le correspondan conforme á las leyes.

V. La contribucion de exentos de guardia nacional.

VI. El contingente con que anualmente contribuirán las Municipalidades en la asignacion siguiente:

Anualidades que se les señalan á las municipalidades para cubrir \$ 90,000, que unidos con los demas ramos de la Hacienda pública del Estado, cubrirán el presupuesto anual de la contribucion.

Monterey.....	anual	\$	36,000
Cadereita.....	"	\$	6,300
			<hr/>
Al frente.....	"	\$	6,300 \$ 36,000

Del frente.....	anual	\$	6,300	\$	36,000
Montemorelos.....	"		5,000		
Lináres.....	"		6,000		
Dr. Arroyo.....	"		5,500		
Santiago.....	"		2,430		
Villa de General Terán.....	"		2,585		
Cerralvo.....	"		1,431		
Galeana.....	"		2,328		
Rio Blanco.....	"		2,067		
Guadalupe.....	"		1,071		
Santa Catarina.....	"		933		
Marin.....	"		864		
China.....	"		993		
Allende.....	"		1,187		
Rayones.....	"		757		
Salinas Victoria.....	"		1,237		
Abasolo.....	"		590		
San Nicolás Hidalgo.....	"		579		
Mina.....	"		598		
Villaldama.....	"		827		
Bustamante.....	"		827		
Sabinas Hidalgo.....	"		815		
Lampazos.....	"		903		
Agualeguas.....	"		831		
Los Aldamas.....	"		627		
Mier y Noriega.....	"		1,026		
Villa de García.....	"		830		
San Francisco de Apodaca.....	"		1,231		
San Nicolás de los Garzas.....	"		773		
Pesquería Chica.....	"		403		
Cármén.....	"		389		
Higueras.....	"		127		
Zuazua.....	"		389		
Ciénega de Flores.....	"		238		
Vallecillo.....	"		257		

A la vuelta..... " 52,943 \$ 36,000

De vuelta.....	„	52,943	\$ 36,000
Parás.....	„	82	
Hualahuises.....	„	419	
Zaragoza.....	„	350	
Iturbide.....	„	206	\$ 54,000
			<hr/>
			\$ 90,000

Art. 3º Los Ayuntamientos al día siguiente de la publicación de esta ley en sus respectivas municipalidades nombrarán tres ciudadanos de conocida honradez y probidad para formar las juntas que han de repartir el contingente, asignando las cuotas á los contribuyentes. Este nombramiento recaerá en un agricultor, un comerciante y un artesano profesional ó industrial. Los nombrados protestarán desempeñar su encargo ante el Ayuntamiento, y no podrán excusarse sino por imposibilidad física ó moral plenamente justificada.

Art. 4º Estas juntas para desempeñar debidamente las obligaciones que les impone el artículo anterior, tendrán presentes todas las nociones que por sí tengan y las demas noticias que puedan adquirir sobre los productos líquidos, de los contribuyentes que serán la base para el reparto, pudiendo pedir con este objeto de las oficinas y autoridades los datos conducentes, y aun tomar informes, sí así lo creyeren conveniente, de los vecinos que citará al efecto la autoridad política.

Art. 5º Se tendrán como productos líquidos de un propietario y á la vez cultivador, que tenga en goce su finca ó maneje algun giro propio, aquel que se calcule obtener rebajados los precisos gastos habidos para la producción. Se tendrá por productos líquidos de fincas en arrendamiento para un propietario, la renta, deducido solamente lo preciso que se calcule, en su reparación y conservación. En el arrendatario se incluirá, entre el gasto preciso de producción, el de la renta que pagare por la finca.

Art. 6º Cualquier giro nuevo que entre el año se es-

tablezca en una municipalidad, estará sugeto á un impuesto análogo al que tengan otros giros de su especie, y se hará efectivo por el Ayuntamiento destinándose al fondo municipal hasta que llegado el tiempo se cuotice para el contingente. El caso de este artículo abraza aún á los buhoneros y pacotilleros.

Art. 7º Quedan exceptuados de pago los sirvientes de sueldo y racion, cuyo salario no exceda de \$ 8 mensuales, los edificios destinados al culto, cualquiera que sea, al servicio público, á educacion y objetos de beneficencia, no siendo de propiedad particular.

Art. 8º Dentro de quince días de instalada la junta cuotizadora tendrá hechas las asignaciones proporcionales y equitativas con que cada individuo debe contribuir. Dentro de igual término-estarán formadas las listas de los cuotizados con sus cuotas respectivas, cuyas listas se publicarán para conocimiento de los contribuyentes, remitiéndose una copia á la segunda junta de que habla el artículo siguiente.

Art. 9º Se nombrará en calidad de revisora una segunda junta compuesta de un regidor, que será presidente, y dos ciudadanos nombrados por el Ayuntamiento segun las prevenciones expresadas en el artículo 2º

Art. 10. Dará principio á sus trabajos al día siguiente de terminados los de la primera y tendrá de término para concluirlos quince días. En los primeros siete días oirá las reclamaciones que, por juzgarse gravados, interpongan los cuotizados, tomando simplemente razon de los reclamantes y de los motivos en que las fundan. En los ocho días restantes hará la junta la revisacion con vista de las cuotizaciones de la primera, de los informes que de ella reciba, de la nota que hubiere tomado de los reclamantes y sus razones y, por último, del conocimiento que tenga de la posibilidad de los contribuyentes. De las resoluciones de esta junta no habrá recurso.

Art. 11. Concluidos los trabajos de la junta revisora, ésta pasará lista de la cuotizacion al Recaudador para que

haga el cobro, pasándose copia para su publicación á la autoridad primera, la que usará de los medios ordinarios para que llegue á noticia de los causantes.

Art. 12. Estos harán el pago por tercios adelantados y dentro de los primeros quince dias del primer mes de cada tercio, ocurriendo á verificar dicho pago por sí ó por apoderado á la oficina recaudadora, la que para conocimiento fijará avisos públicos quince dias antes que empiece á correr cada tercio.

Art. 13. Al que requerido de pago por el recaudador en virtud de su morosidad no lo verifique dentro tres dias, se le exigirá juntamente con la cuota una multa equivalente á la cuarta parte de aquella: ambos pagos se harán llevar á efecto por la autoridad política local usando de sus facultades y eligiendo por sí de lo mejor y mas bien parado de los bienes del causante para embargo, remate ó adjudicación, lo bastante á cubrir la cuota, multa y demas gastos que se hayan originado hasta el completo pago: en cuyo caso la misma autoridad por lo que cobre se abonará el honorario que correspondia al recaudador.

Art. 14. El recaudador con el objeto que expresa el artículo anterior, pasará á la autoridad política lista de los causantes morosos, que, requeridos, no hayan hecho el pago en el término prefijado, exigiendo de dicha autoridad recibo de la lista, para que si en el término de un mes por descuido ó negligencia no ha hecho pagar el adeudo, se le exija la responsabilidad, dando cuenta el recaudador al Gobierno para este objeto,

Art. 15. Para el pago que deben exhibir los causantes se admitirá el veinte por ciento en bonos de los expedidos por el Gobierno del Estado por decreto de 27 de Marzo de 1867, recibándose en las recaudaciones estos bonos por su valor representativo en capital é intereses vencidos hasta la fecha del entero. Con el veinte por ciento que se vaya amortizando de estos bonos se irá haciendo el pago del contingente federal conforme al ya citado decreto.

Art. 16. Sesenta dias despues de sancionada esta ley cesarán en el Estado las alcabalas.

Art. 17. Los recaudadores se abonarán el seis por ciento de lo que recauden y continuarán con las responsabilidades, garantías y obligaciones que tienen por las leyes del Estado vigentes en todo lo que directamente no se oponga á la presente.

Art. 18. Para asegurar y hacer efectivo el pago del impuesto á los legados y herencias de trasversales y estranos, los herederos y legatarios reconocerán por parte legítima al representante del Ayuntamiento respectivo, sin cuya anuencia no podrán tomar resolución alguna con relacion á los intereses de la testamentaría ni entrar en la posesion de lo que les pertenezca, sino por medio de inventario hecho con licencia del juez, quien dará de ella conocimiento á dicho representante para que se practiquen con su citacion é intervencion.

Art. 19. Siempre que aparezca alguna testamentaría de las comprendidas en el artículo anterior, el juez, á petición del representante de la municipalidad y aun de oficio, procederá conforme previene el citado artículo para que desde luego comience el inventario y concluya lo mas tarde en tres meses, que no podrán prorogarse sino por el tiempo absolutamente necesario y por causas extraordinarias y justificadas, que calificará con audiencia de dicho representante.

Art. 20. Los albaceas, herederos ó tenedores de los bienes enterarán en numerario lo que corresponda á la municipalidad por su impuesto, y dando lugar á ejecucion, pagarán ademas una cuarta parte de la cuota que tienen asignada.

Art. 21. El Gobierno y las autoridades judiciales cuidarán de que las multas que impongan se enteren en la Tesorería ó recaudacion respectiva, exigiendo de los causantes la constancia correspondiente de su estero para pasarla á la Tesorería: lo mismo harán respectivamente con los productos de imprenta, derechos de recepcion de abogados y

escribanos, títulos y mercedes de aguas y registros de fierros.

Art. 22. Siempre que aparezcan bienes vacantes que por esta ley correspondan al Estado, el Recaudador respectivo ocurrirá al Juez del lugar para que tomando las providencias correspondientes á su seguridad y practicadas las formalidades necesarias para declarar los de esa clase conforme á las leyes, se adjudiquen al Estado é ingrese su valor á la hacienda del mismo.

Art. 23. El Tesorero cuidará de que tanto en la tesorería como en las recaudaciones se lleve por separado cuenta y razon del producto de la pension de exentos de guardia nacional y que no se distraiga de los objetos á que exclusivamente los destina la ley.

Art. 24. El Tesorero, gefe de hacienda del Estado, distribuirá todos los caudales con sujecion á la constitucion y á las leyes, á cuyo efecto tendrá bajo su inspeccion y órdenes á todos los recaudadores á quienes consultará y ordenará cuanto sea conveniente á su desempeño, pudiendo suspenderlos cuando fuese sospechoso su manejo, y dar en seguida cuenta al Gobierno para los fines consiguientes.

Art. 25. El Tesorero y recaudadores tendrán las mismas obligaciones, responsabilidades y facultades que les imponen y conceden las leyes del Estado que solo se derogan en lo que no se conformen con la presente.

Art. 26. Cada dia primero formará la Tesorería un corte de caja que remitirá al Gobierno y se publicará por el periódico oficial. A fin de cada año formará, remitirá y se publicará el corte general del producto é inversion de las rentas del Estado, y presentará en las sesiones ordinarias una memoria sobre la situacion de la hacienda pública, producido de los diversos ramos que la forman, y mejoras que á su juicio convenga hacer, iniciando las medidas conducentes.

Art. 27. Los empleados de hacienda para la distribucion de caudales no obedecerán otras órdenes que las que la Tesorería les comunique.

Art. 28. El Tesorero y recaudadores en el ramo de hacienda tienen la inspeccion en su respectivo caso; y en virtud de ella pueden revisar las guías de aquellos efectos, cuyos derechos en todo ó en parte, pertenezcan al Estado, examinar cuantos documentos juzguen necesarios, tener á la vista para satisfacerse del buen manejo, é intervenir en las operaciones de las oficinas generales en que se obie el interes del Estado.

HACIENDA MUNICIPAL Y DE INSTRUCCION PUBLICA PRIMARIA.

Art. 29. Los fondos de las municipalidades, serán:

I. Un derecho de patente que impondrán los Ayuntamientos á los que vendan licores, desde cuatro reales hasta diez pesos cada mes.

II. Los productos de bienes barranqueños.

III. La mitad de lo que produzcan las licencias de bailes, diversiones públicas, juegos no prohibidos y mandas forzosas, quedando la otra mitad para la instruccion primaria.

IV. Las multas que se impongan por las autoridades municipales.

V. Las rentas de bienes propios.

VI. Los arbitrios aprobados ó que en lo sucesivo se aprobaren á cada pueblo.

Art. 30. Son fondos de instruccion pública primaria:

I. La mitad de productos consignada en el artículo anterior en su parte tercera.

II. El producto de herencias vacantes que quedaren en la respectiva municipalidad.

III. Todo el producto de la pension de que habla el art. 2º fraccion segunda.

IV. Un peso por cada testamentaria abintestado.

V. Las donaciones patrióticas que se hangan con este fin.

Art. 31. Los recaudadores serán nombrados por el Go-